

## REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL	SOCIEDAD
<b>Demandante</b>	MARIA ISABEL ACEVEDO MUÑOZ identificado con c.c 39.451.793	
<b>Demandada</b>	ROY ARSENIO GRAJALES GALLO identificada c.c 15.434.522	
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 007 2021 00586 00	
<b>Procedencia</b>	Reparto	
<b>Instancia</b>	Primera	
<b>Providencia</b>	Sentencia No 264 de 2022	
<b>Decisión</b>	<b>SENTENCIA ESTIMATORIA.</b> Declara liquidada la sociedad PATRIMONIAL formada por los señores <b>MARIA ISABEL ACEVEDO MUÑOZ</b> identificada con cc 39.451.793 y <b>ROY ARSENIO GRAJALES GALLO</b> identificado con cc 15.434.522.	

Procede el Despacho a proferir Sentencia dentro del trámite de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, luego de que a este Juzgado le correspondiera por reparto el conocimiento de la misma.

Que facultados por las normas legales pertinentes que autorizan adelantar el trámite de la liquidación de la sociedad PATRIMONIAL disuelta, se presenta por parte de la señora **MARIA ISABEL ACEVEDO MUÑOZ** demanda para que se proceda con el trámite de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, la cual por reparto le correspondió adelantar a este juzgado.

**SINTESIS PROCESAL**

Mediante auto fechado veintidós (22) de noviembre del año inmediatamente anterior, se aceptó la reforma de la demanda, y se admitió, ordenándose impartirle el trámite de ley, disponiendo el emplazamiento a los acreedores por medio de edicto una vez se haya notificado el demandado, quien fue notificado en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, vigente para esa fecha, sin que se pronunciará al respecto dentro del término concedido.

Los Acreedores De La Sociedad Patrimonial fueron emplazados conforme el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, vigente para esa fecha, mediante edicto publicado en el registro Nacional de Personas

Emplazadas y vencido el término legal, con auto del diecinueve (19) de abril del año inmediatamente anterior, se fijó fecha para la realización de la diligencia de que trata el artículo 501 del C.G. del Proceso, la que se celebró en forma virtual el día seis (06) julio del año que avanza, quedando los inventarios en firme, decretándose la partición y dada la no asistencia del demandado, se nombró partidores de la lista de auxiliares de la justicia; aceptado el cargo por el primero que compareció, se compartió la carpeta digital para la labor encomendada; el pasado primero (01) de agosto se allegó el trabajo de partición y adjudicación en ocho (08) folios, el que fue puesto en traslado mediante auto de once (11) de agosto de los corrientes, sin que dentro del término se presentara objeción alguna.

La labor de partición presentada cumple con las preceptivas de ley, por lo que es pertinente impartirle aprobación y pronunciar en este estadio procesal la decisión de fondo.

## **CONSIDERACIONES:**

### **1. LAS JURIDICAS**

La Ley 54 de 1990, por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, dispone en su artículo 5º y 6ª, modificados por Ley 979 de 2005, art. 3º y 4º, respectivamente, que: “La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos: 1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado ante Escritura Pública ante notario. 2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido. 3. Por sentencia judicial. 4. Por la muerte de uno o de ambos compañeros. Cualquiera de los compañeros permanentes...podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes...”.

Dicha normativa en su canon 7º, dispone: “A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o., Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil”, a su vez el artículo 523 del Código General del proceso prescribe:”. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos”.

### **2. DE LAS PRUEBAS**

Incuestionable el hecho de que toda decisión judicial ha de estar fundada en las pruebas que regular y oportunamente se arrimen al proceso, cuya apreciación y valoración han de estar en armonía con lo pertinente y conforme al Código Civil. Son pues medios idóneos de prueba, los documentos tanto públicos como privados, los dictámenes periciales, los interrogatorios de parte y oficiosos, los testimonios, los indicios, entre otros, cuya carga es principalmente de las partes, con facultades y deberes para el

Juez, a petición o de oficio, para decretarlas, practicarlas, apreciarlas y valorarlas, acorde a la ley, las reglas de la lógica, la razón y la sana crítica.

#### **DOCUMENTAL:**

Que conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, se adjuntó al expediente y que no fue objeto de tacha alguna, por lo que merece todo el valor probatorio, referido a:

- Copia del acta de conciliación celebrada entre las partes el pasado veintiuno (21) de febrero de 2018, ante la Comisaría de Familia Comuna Noventa del Corregimiento de Santa Elena.

#### **3. CONCLUSIÓN**

Por lo visto, en confrontación del trabajo partitivo, con la normatividad patria, observa el Despacho que el trabajo de partición presentado por el partidor nombrado se encuentra ajustado a derecho, conforme el Numeral 1º. *Del Artículo 509 del Código General del Proceso* que señala en apartes que:

*"1.- El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días (05) días dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*

*2.- Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la petición, la cual no es apelable".*

En consonancia con los principios de Equidad y Justicia, que se encuentran reunidos a plenitud en la presente causa, se hace necesario impartirle la aprobación correspondiente al trabajo de liquidación, partición y adjudicación de bienes presentado por el partidor nombrado, pues esta judicatura encuentra que cumple con las normas de la Liquidación de la Sociedad PATRIMONIAL, no contraviniendo las reglas de la partición y adjudicación de los bienes habidos en dicha Sociedad, con apego a la base real de la distribución de los mismos, por lo que este despacho imparte aprobación, conforme lo dispone el Numeral 2º Del Artículo 509 del Código General del Proceso.

Del análisis pormenorizado de las distintas diligencias y fases procesales superadas en este juicio, no se avizora irregularidades que obliguen a adoptar correctivos o pronunciamientos de declaratoria de nulidad total o parcial de la actuación adelantada.

Por lo anterior, se ordenará la protocolización del trabajo partitivo en la Notaría que elijan los interesados y no se condenará en costas, por no ameritarse, ya que es un trámite consecuencial y que sigue a la disolución de la sociedad PATRIMONIAL.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLIN (ANTIOQUIA)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: APRUÉBASE** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de BIENES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL constituida entre los señores **MARIA ISABEL ACEVEDO MUÑOZ** identificado con cc 39.451.793 Y **ROY ARSENIO GRAJALES GALLO** identificada con cc 15.434.522 que obra en el expediente digital, allegado por el partidor nombrado, mediante correo electrónico del primero (01) de agosto de 2022 en ocho (08) folios.

**SEGUNDO:** Se ordena remitir oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Medellín- Zona Norte, para que se registre en el folio de matrícula inmobiliaria Nro 01N-5137525.

**TERCERO:** Insértese el trabajo de liquidación, partición y adjudicación, como pieza fundamental en el presente trámite, allegado mediante correo electrónico del primero (01) de agosto de 2022 en ocho (08) folios.

**CUARTO: ORDÉNASE** protocolizar el acta correspondiente a la diligencia de Inventarios y deudas, el auto de aprobación de la misma y ésta providencia, en la Notaría que para tal fin elijan los interesados, artículo 509 numeral 7º del Código General del Proceso, indicando previo a su retiro del Juzgado la Notaria en la cual ha de realizarse.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed00c4e47a3143e8b4a339112873b3caaafcfd31df8b4a29244aa8f2311d725

Documento generado en 31/08/2022 11:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>